RESOLUCIÓN No 007

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO** contra la resolución No. 006 de 2019.

La Universidad Libre decide el recurso de reposición formulado por el señor **EUGENIO GÓMEZ TAMAYO** frente a la Resolución No. 006 proferida por esta entidad el día 22 de julio del corriente año, "*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 003 del 17 de junio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera No. 68875, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, con relación al aspirante EUGENIO GOMEZ TAMAYO, dentro del Concurso de Méritos conocido como Convocatoria Territorial Centro Oriente*"; con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante acto administrativo número 003 del 17 de junio de 2019, de forma oficiosa la Universidad Libre dio apertura a la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 68875, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, con relación al aspirante EUGENIO GOMEZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.138.640; a quien se le otorgó un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación para que ejerciera su derecho de defensa.

Que cumplido el término otorgado sin que existiere pronunciamiento alguno por parte del interesado, se profirió el acto administrativo número 006 del 22 de julio de 2019, a través del cual se resolvió:

PRIMERO: EXCLUIR al aspirante EUGENIO GOMEZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.138.640, quien aplicó a la OPEC 68875, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4; por no acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al aspirante EUGENIO GOMEZ TAMAYO, a la dirección y correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación de la presente resolución como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Vigilada Mineducación

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la Universidad Libre de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico acorrea@cnsc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

QUINTO: Publicar la presente resolución en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-2.

Que el interesado fue comunicado de la resolución anterior el día 22 de julio de 2019, procediendo a interponer el recurso de reposición el 1 de agosto último, alegando lo siguiente:

"*Se presentaron por parte de su entidad reparos en cuanto a los siguientes documentos:*

<u>Experiencia laboral:</u>

a. *La experiencia laboral que relacioné como AUXILIAR ADMINISTRATIVO (COORDINADOR DE DESARROLLO COMUNITARIO) de la Alcaldía Municipal de Aranzazu, cargo que ocupo de manera ininterrumpida desde el 24 de mayo del año 2016 hasta la fecha, no fue tenida en cuenta como experiencia; para el concurso.*
b. *La experiencia laboral que relacioné como ASISTENTE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMUNITARIO del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aranzazu, cargo que vengo desempeñando desde el 14 de febrero del año 2016 hasta la fecha, fue validada como experiencia para dicho concurso en el primer momento.*
   El argumento para no tener en cuenta los mismos se centra en que conforme al artículo 19 literal b) del Acuerdo No. CNSC-20181000003816 "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La ALCALDIA DE ARANZAZU-CALDAS, el certificado de experiencia en entidad pública debía indicar de manera expresa y exacta:
   b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (días, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente

Pues bien, el certificado que discrimina la experiencia y funciones, expedido por la encargada de Recursos de la Alcaldía de Aranzazu y del Cuerpo de Bomberos, es claro al disponer una fecha de inicio de las funciones que es el día 24 de mayo y 16 de febrero de 2016 respectivamente, acompañado de la expresión hasta la presente fecha, es decir, hasta el día de expedición del certificado, la cual conforme

Vigilada Mineducación

se observa al final del mismo documento es el día 5 de diciembre y 4 de diciembre de 2018.

Posteriormente se certifica que en la actualidad me sigo desempeñando en dicho cargo, sin que el uso de la expresión "en la actualidad" deba entenderse como la expresión proscrita "actualmente" ya que no se utilizó para indicar una fecha de terminación de las labores como lo ha interpretado su dependencia, ahora bien la CNSC establece que se debe EVITAR el uso de la expresión: DESEMPEÑANDOSE EN LA ACTUALIDAD" pero en ningún momento dice SE PROHIBE.

Conforme lo anterior, en ningún momento se ha utilizado la expresión actualmente para definir la fecha límite de certificación, en cambio si el día de hoy, por lo que se está cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos al definirse una fecha de inicio y una fecha de terminación (el día de la certificación), teniéndose por inocua la posterior aclaración de la certificación donde la jefe de Recursos Humanos asevera que me encuentro laborando actualmente.

Así mismo no comprendo porque no se me tuvo en cuenta la experiencia relacionada con el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (COORDINADOR DE DESARROLLO COMUNITARIO) de la Alcaldía Municipal de Aranzazu, debido a que es el cargo al que me presenté y que cumplo con todos los requisitos y experiencia".

COMPETENCIA Y MARCO JURÌDICO

Conforme con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos de carácter definitivo pueden ser objeto de recurso de reposición a efectos de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del afectado.

En ese sentido, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 enseña:

"*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigilada Mineducación

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Así las cosas, la Universidad Libre es la entidad encargada de resolver el recurso de reposición que generó el presente acto administrativo, atendiendo las facultades que permitieron el adelantamiento de toda la actuación administrativa que aquí nos ocupa, reiterando que tal potestad se deriva de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, en armonía con las facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo tanto, atendiendo a que el recurso de reposición fue formulado dentro del término legalmente establecido corresponde a esta Universidad emitir pronunciamiento de fondo de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Como es verdad sabida, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que cualquier concursante aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso.

Al descender al caso que nos ocupa, se observa que la discrepancia del aspirante EUGENIO GÓMEZ TAMAYO en torno a lo decidido en la resolución 006 de 2019 proferida en el trámite administrativo iniciado oficiosamente dentro de la Convocatoria territorial Centro Oriente; se finca en que, en su criterio, sí cumple con el requisito mínimo de experiencia, por lo que considera que se vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al desconocerse, inicialmente, la certificación expedida por la Dependencia de Recursos Humanos y Asistente de Despacho del Municipio de Aranzazu – Caldas y, posteriormente, con el inicio de la presente actuación administrativa, al resolverse que no podía ser objeto de valoración la certificación expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del mismo ente municipal.

Como bien lo anotara el mismo recurrente, los argumentos que conllevaron a que finalmente no fuesen objeto de valoración las referidas certificaciones durante la

Vigilada Mineducación

verificación de requisitos mínimos, no fue otro que el uso de la expresión "*en la actualidad*".

No obstante, a esta conclusión se llega luego de analizado en su conjunto el contenido de los mencionados certificados, los cuales, a contrario sensu de lo expresado por el aspirante, impiden deducir o inferir que desde el momento en que labora en las entidades que expidieron las respectivas constancias, se encuentran ocupando el mismo cargo y, mucho menos, si ha sido en forma ininterrumpida.

Ahora, si bien los Acuerdos de Convocatoria no prohibieron el uso de la expresión "*actualmente*" en las certificaciones para acreditar el requisito de experiencia, lo cierto es que sí se consagró la exigencia de que se evitara la utilización de la misma, precisamente porque el espíritu de la norma reclama de cada concursante la prueba fehaciente, idónea e incuestionable del tiempo de experiencia en el que se desarrolló en un empleo o cargo determinado.

De allí que no sean de recibo los argumentos argüidos por el recurrente, encaminados a que se reconozca que los cargos que se dice ocupar "e*n la actualidad*" (entendiéndose esta expresión como la ejecución de los mismos a las fechas de expedición de las certificaciones que no fueron validadas), los viene ejerciendo desde que ingresó a las entidades que las suscribieron; puesto que tal razonamiento que no responde a una descripción objetiva de lo que se desprende de las pluricitadas constancias laborales como se colige de una correcta lectura de dichos certificados, sino a una interpretación subjetiva proveniente del directamente interesado, iría en contravía de la razón de ser de la norma que advierte obviar el uso de la expresión "*actualmente*", que no es otra que evitar que exista duda o incertidumbre sobre los extremos temporales en los que un concursantes ha ocupado determinado empleo.

Por último, debe decirse que no pueden tenerse como prueba para respaldar los argumentos del recurrente, los documentos anexados con el libelo de reposición, esto es, la resolución de nombramiento en provisionalidad y el acta de posesión provenientes de la Alcaldía Municipal de Aranzazu Caldas, toda vez que solo son admisible dentro de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, los documentos debida y oportunamente adjuntados en la plataforma SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 14 de los acuerdos de convocatoria que preceptúa que "*El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en el SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones (situación que acaeció el 3 de enero de 2019), conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección*".

Vigilada Mineducación

Por lo demás, debe recordarse que la decisión adoptada por esta Universidad encuentra respaldo en sendos pronunciamientos judiciales como se expuso en el acto administrativo objeto de recurso, los cuales resulta innecesario volver a citar máxime cuando el recurrente en ninguno de los apartes de su escrito de reposición cuestionó las citadas jurisprudencias.

Así las cosas, la defensa formulada por el aspirante EUGENIO GÓMEZ TAMAYO está llamada al fracaso comoquiera que de ser atendidos de manera favorable a sus intereses se contravendría los principios que rigen la Convocatoria Territorial Centro Oriente, especialmente los de mérito, igualdad en el ingreso e imparcialidad, previstos en el artículo 5º de los Acuerdos de Convocatoria.

Por todo lo anteriormente expuesto, La Universidad Libre,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la resolución No. 006 del 22 de julio de 2019, en la cual se determinó la exclusión del aspirante **EUGENIO GOMEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.138.640, quien aplicó a la OPEC 68875, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4 dentro del proceso de selección Convocatoria Territorial Centro Oriente; por no acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al aspirante **EUGENIO GOMEZ TAMAYO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A efectos de la mencionada notificación, se provee la siguiente información:

Cédula de Ciudadanía	Nombre	Correo Electrónico
16.138.640	EUGENIO GOMEZ TAMAYO	eugeniogomeztamayo@gmail.com

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación de la presente resolución como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Vigilada Mineducación

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recursos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico acorrea@cnsc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-2.

Dado en Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Vigilada Mineducación